



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALARCÁ, QUINDÍO**

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS
ASUNTO	ADMISIÓN
RADICADO:	631303187002-2023-00090
INTERLOCUTORIO:	2809

Estudiada la solicitud de tutela presentada por el señor **DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS**, por considerar que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, entre otros; procederá el Despacho a analizar los siguientes aspectos:

COMPETENCIA. De acuerdo a las reglas de reparto señaladas en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA13-10069 de diciembre 23 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para conocer de la presente acción radica en este juzgado.

ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA. Encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión y se ordenará:

- 1) Imprimirle el trámite indicado en el mencionado decreto.**
- 2) Comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS**, para que si a bien lo tiene se pronuncien sobre la misma en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3) Ordenar a las entidades accionadas COMUNICAR a los demás aspirantes del cargo de GESTOR II Y con OPEC 198382, por el medio más expedito y eficaz, del presente tramite tutelar.**

Advertir a las entidades accionadas:

Que en el evento de no contestar la acción de tutela, es decir, rendir informe sobre la misma o guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad en el sentido de **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS DE LA ACCIÓN.**

DE LA MEDIDA PROVISIONAL. En relación a la Medida Provisional solicitada por el accionante, considera el Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual no se accederá a ella, lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho evidencia que la fecha para la cual fue citado para la presentación de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas, correspondió al día de hoy a las 7:00 a.m., hecho ya consumado, lo anterior, sin perjuicio de que esta Judicatura dentro del curso del presente tramite, pueda decretar de manera oficiosa y en cualquier momento la medida provisional a partir de las respuestas que se alleguen por parte de las entidades accionadas; además, lo solicitado en la medida provisional, hace parte de una de las pretensiones de la acción de tutela, pretensión que se resolverá dentro de los 10 días establecidos por la ley, o antes, si las entidades accionadas se pronuncian con antelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, mérito y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Imprimirle a la presente acción el tramite indicado en el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: Advertir a la entidad accionada, que, en el evento de no contestar la acción de tutela, es decir, guardar silencio sobre alguno o algunos de los hechos, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad en el sentido de **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS DE LA ACCIÓN**.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINAS COMUNICAR, COMUNICAR** a los demás aspirantes del cargo de GESTOR II Y con OPEC 198382, por el medio más expedito y eficaz, del presente tramite tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/JAA

Firmado Por:

Victoria Eugenia Valencia Peña

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7e7b1ad5761ea0edbd170633cb60d4048398d210ae967b87292d9918c3e6a**

Documento generado en 21/12/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>